

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0066.-

| CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | RESOLUCIÓN | FECHA AUTO | CUAD. | FL. |
|--|---|---|--|-------------------|--------------|------------|
| PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00026 | JOSÉ HERNANDO SOSA BUCHELI | GLORIA DEL CARMEN MEJÍA | DAR POR TERMINADO EL PRESENTE ASUNTO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. | 17-AGOSTO- 2023 | 1 | |
| PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00029 | LOLA ELIANA BRAVO MELO | MARÍA EUGENIA CEBALLOS ORTEGA | PREVIAMENTE A DECIDIR EL IMPEDIMENTO INTERPUESTO, REQUERIR AL SEÑOR INSPECTOR DE POLICÍA DE COLÓN - PUTUMAYO | 17-AGOSTO- 2023 | 1 | |
| PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Nº 2023-00111 | SURTICARNES URBANO, representada legalmente por FERNANDO URBANO MARTÍNEZ | BLANCA DEL CARMEN SUAREZ CAMPIÑO | RECHAZAR EN CUMPLIMIENTO DE LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 90 | 17-AGOSTO- 2023 | 1 | |

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.

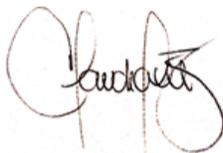


CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA

Secretaría. Colón, Putumayo, catorce (14) de agosto de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con el proceso ejecutivo singular No. 2021-00026, con el memorial presentado por el demandante donde solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación.

Provea.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito remitido al correo institucional de este despacho judicial, el señor JOSÉ HERNANDO SOSA BUCHELI, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.350.160 de Sibundoy (P), en su condición de ejecutante dentro del proceso de la referencia, solicita la terminación del proceso ejecutivo No. 2021-00026 y el levantamiento de las medidas decretadas dentro del proceso antes mencionado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P.

I- CONSIDERACIONES:

Historiado el expediente se observan las siguientes actuaciones:

1.- Mediante proveído calendado a 21 de abril de 2021, esta Judicatura resolvió librar mandamiento de pago por las sumas deprecadas por la parte actora.

2.- Por su parte, con fundamento en la petición hecha por la parte actora, a través de interlocutorio de fecha 21 de abril de 2021, se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con las siguientes características:

PLACA IIM980
MARCA NISSAN
LINEA KICKS
CLASE CAMIONETA
COLOR ROJO PERLADO
MODELO 2019
No. MOTOR HR16-550385T
No. CHASIS 3N8CP5HD8ZL464641
CILINDRAJE 1598
SERVICIO PARTICULAR

Automotor de propiedad de la demandada GLORIA DEL CARMEN MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.469.454; autoridad de tránsito en la que se encuentra inscrito: Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto.

3.- Con providencia del 15 de julio de 2021, el despacho judicial resolvió comisionar al Señor Inspector de Policía del Municipio de Colón - Putumayo, para la práctica de la aprehensión y secuestro del vehículo automotor identificado con las siguientes características: PLACA IIM980, MARCA NISSAN, LINEA KICKS, CLASE CAMIONETA, COLOR ROJO PERLADO, MODELO 2019, No. MOTOR HR16-550385T, No. CHASIS 3N8CP5HD8ZL464641, CILINDRAJE 1598, SERVICIO PARTICULAR, automotor de propiedad de la demandada GLORIA DEL CARMEN MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.469.454.

4.- Con auto de fecha 11 de agosto de 2021, se suspendió el proceso hasta el día 20 de junio de dos mil veintidós (2022), según lo solicitado por las partes, e igualmente se ordenó oficiar al señor Inspector de Policía del Municipio de Colón - Putumayo, informándole sobre la suspensión del proceso y la consecuente suspensión del secuestro decretado dentro de este asunto, además de ordenarle se realice la

devolución del despacho comisorio No. 006 de fecha 26 de julio de 2021, sin diligenciar.

5.- Mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2022, se reanudó a partir de esa fecha el presente asunto y se ordenó requerir al demandante JOSÉ HERNANDO SOSA BUCHELI y a la demandada GLORIA DEL CARMEN MEJÍA, para que dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación de ese auto por estados, se informe al Juzgado si se cumplió con los términos del acuerdo de pago, por el cual se solicitó la suspensión del asunto.

Ahora bien, el artículo 1494 del Código Civil que detalla las fuentes de las obligaciones prevé que ellas nacen, entre otras fuentes, *“ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas (...); ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga (...)”*, o, como las clasifica el desaparecido tratadista Arturo Valencia Zea al comentar que *“(...) la doctrina actual señala como hechos generadores de obligaciones: 1) los negocios jurídicos plurivoluntarios (como los contratos) y los univoluntarios o unilaterales(...)”*¹.

De otra parte las obligaciones se extinguen por los modos previstos en el artículo 1625 *ibídem*, entre ellos la **solución o pago efectivo**, definido por el artículo 1625 *ejúsdem* como *“la prestación de lo que se debe”*.

A su turno el artículo 461 del C. G. del P. prevé que, en los procesos ejecutivos, *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

En el *sub lite* vemos que la parte demandante mediante escrito recibido en fecha 11 de agosto de 2023, solicita la terminación del proceso ejecutivo y el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, fundamentando su solicitud en lo establecido en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P., norma que se refiere a la terminación del proceso por pago de la obligación demandada, de lo cual, fácilmente se colige que la obligación materia del proceso se ha extinguido. En razón de ello, se impone acoger la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación y, por tanto, levantar la medida cautelar decretada en el presente asunto mediante auto de fecha 21 de abril de 2021, consecuencia de lo cual, se oficiará a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto (N), para que registren la cancelación de la medida de embargo del vehículo automotor identificado con las siguientes características:

PLACA IIM980
MARCA NISSAN
LINEA KICKS
CLASE CAMIONETA
COLOR ROJO PERLADO
MODELO 2019
No. MOTOR HR16-550385T
No. CHASIS 3N8CP5HD8ZL464641
CILINDRAJE 1598
SERVICIO PARTICULAR

Automotor de propiedad de la demandada GLORIA DEL CARMEN MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.469.454.

¹ VALENCIA ZEA Arturo y ORTÍZ MONSALVE Álvaro, Derecho Civil, Tomo III, De las obligaciones, 9ª edición, Editorial Temis, Bogotá, 1998, pág. 46.

II- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente asunto por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- LEVANTAR la medida cautelar decretada a través de proveído de fecha 21 de abril de 2021.

TERCERO.- OFICIAR a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto (N), informando sobre el levantamiento de la medida cautelar decretada en el *sub lite*, para que registren la cancelación de la medida de embargo del vehículo automotor identificado con las siguientes características:

PLACA IIM980
MARCA NISSAN
LINEA KICKS
CLASE CAMIONETA
COLOR ROJO PERLADO
MODELO 2019
No. MOTOR HR16-550385T
No. CHASIS 3N8CP5HD8ZL464641
CILINDRAJE 1598
SERVICIO PARTICULAR

Automotor de propiedad de la demandada GLORIA DEL CARMEN MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.469.454.

CUARTO.- DESGLOSAR del presente asunto, el título base de la ejecución, donde se dejará constancia que la obligación se ha extinguido, tal y como lo ordena el literal c, de la regla 1ª del artículo 116 del C. G. del P.

QUINTO.- ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

| |
|---|
| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO |
| Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 18 de agosto de 2023 |
|  Secretaria |



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Mediante resolución de 08 de agosto de 2023, el Inspector de Policía del Municipio de Colón – Putumayo, señor GERARDO EFRAÍN TONGUINO ORTEGA, se declara impedido para tramitar el despacho Comisorio No. 010 emanado por este despacho judicial, por tener lazos familiares y de amistad con la demandada MARÍA EUGENIA CEBALLOS ORTEGA, por lo que resuelve no adelantar ningún trámite administrativo, hasta tanto se decida el impedimento presentado.

De la revisión de la Resolución de fecha 08 de agosto de 2023, expedida por el Inspector de Policía del Municipio de Colón - Putumayo, se advierte que, a pesar de la información suministrada en dicho acto, se considera indispensable previamente a decidir el impedimento deprecado, requerir al señor Inspector de Policía de Colón - Putumayo, con el fin de que se informe el grado de parentesco que tiene con la señora MARÍA EUGENIA CEBALLOS ORTEGA (Art. 141 numeral 1° C.G.P.), así mismo se indique si la amistad que tiene con la misma se encuadra dentro de lo previsto en el Art. 141 numeral 9 del C.G.P.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- PREVIAMENTE a decidir el impedimento interpuesto, requerir al señor Inspector de Policía de Colón - Putumayo, con el fin de que se informe el grado de parentesco que tiene con la señora MARÍA EUGENIA CEBALLOS ORTEGA (Art. 141 numeral 1° C.G.P.), así mismo se indique si la amistad que tiene con la misma se encuadra dentro de lo previsto en el Art. 141 numeral 9 del C.G.P.

SEGUNDO.- Una vez allegada la manifestación a que hace alusión el anterior numeral, dar cuenta para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00029
Demandante: LOLA ELIANA BRAVO MELO
Demandada: MARÍA EUGENIA CEBALLOS ORTEGA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS
Hoy, 18 de agosto de 2023



Secretaria

Constancia secretarial.- Colón, Putumayo, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023). En la fecha se deja constancia que el día 08 de agosto de 2023 se notificó por estados el auto que inadmite la demanda y concede el término de cinco días para subsanarla, termino dentro del cual la parte demandante no presentó memorial de subsanación de la demanda.



Claudia Fernanda Enríquez Ortiz
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I- CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda de la cual da cuenta Secretaría en la nota que antecede, se constata que no obstante haber sido notificada legalmente la providencia por la cual se la inadmitió, la parte actora no subsanó los defectos de los que adolecía en el término concedido, tal como lo prevé el artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, en acatamiento de lo preceptuado por dicha norma en el inciso 4°, la demanda en cita deberá rechazarse.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

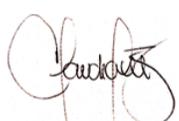
PRIMERO.- RECHAZAR en cumplimiento de lo normado en el artículo 90, inciso 4° del C. G. del P, la demanda número 862194089001-2023-00111.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos del libelo introductor, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR la presente demanda, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

| |
|---|
| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO |
| Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 18 de agosto de 2023 |
|  Secretaria |